

Asignación ²⁶⁷ Febrero 10 de 1884

65.

J^o 856.
C 200



Al Ciudadano Carlos R. de la Fuente, Escribano Privativo del Crimen de esta Capital &^o

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra Mariano Sanchez y Petronila Mamani, por el homicidio de Vicente Olandrus, (Sentencia) se hallan las sentencias del tenor siguiente = En del inferior (el juicio criminal seguido de oficio, contra los acusados Mariano Sanchez, natural de Puno, y la amosa de aquel, Petronila Mamani, natural de Puno en el mismo Departamento de Puno, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Vicente Olandrus; por su lado inmediato de las graves heridas que con un palo le causaron en la cabeza, en la noche del seis de Julio del año proximo pasado de mil ochocientos setenta y uno, y en la misma caso habitacion de Sanchez y de la Mamani que se les usaron alquilada de Don Emileio Muello, situada en los Baños de Fungo de esta Capital. - Seguido que ha sido la causa

por los tramites legales respectivos. Habiendo estado en que se halla de deberse pronunciar sentencia = Vistos, y teniendo en consideracion: 1.º Que del reconocimiento medico o facultativo que se hizo del cadaver de Vicente Olandres, segun la diligencia de fojas cinco vuelta: del reconocimiento del palo con instrumento del crimen, practicado segun la constancia de fojas nueve vuelta: y de la partida de defuncion obrante a fojas once; consta probada, con la plenitud de la ley, la existencia del delito de homicidio cometido en la persona del recado de Olandres, como realizado a las veintiocho horas siguientes a la noche del seis de Julio del ano anterior, en que se abrió en la cabeza las seis heridas que se encontraron, hechas con instrumento contundente: 2.º Que esa plena prueba del cuerpo del delito, es tanto mas manifiesta, cuanto que consta del primero de dichos reconocimientos; que a mas de las contusiones y equimosis que se hallaron en el cuerpo de Olandres, se encontraron en la cara y la cabeza, seis heridas contusas, siendo las tres ultimas de necesidad mortales, por hallarse interrado en organos tan importantes como el cerebro: que al reconocer el palo, hallado en la habitacion de los señores Sanchez y la Manana,



El Ciudadano Carlos A. de la Fuente, Escribano Privativo del Crimen. D.

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra el Sr. Mariano Sanchez, por el homicidio de Vicente Olandres, se recuerda la filiacion del Sr. que copiado en la lista es como sigue.

Filiacion del Sr. Mariano Sanchez

Patria	Peru
Edad	Mas de 30 años
Estatura	Alto y grueso
Color	De indigena
Cero	Segundo
Voto	Grande
Lavos	Guano
Naris	Regular
Ojos	De un ojo chico
Dientes	Fuertes
Barba	Poca
Cejas	Pocas

925
Pelo
Señales

Negocio grande
Picado de vinilos

Arquitectura May 11 de 1872 = Frente

Es conforme con la petición original que obra en el expediente de la materia a la que me refiero. - Arquitecto Agos-
to 9 de 1873.

Carlos J. de la Fuente

y conocido como el mismo por el citado Sanchez en
 su instructivo de fojas veintinueve vuelta, y en
 contra que aquel en toda su estension se hallaba
 salpicado de sangre, y era una una la que se puede
 decir y aun quitar la vida: - y que ademas, a
 parte de las diligencias de fojas cuatro y cinco, que al
 principio de su declaracion preventiva el ofendido Olan-
 dras, se alitargo y mas luego falleció en el Hospital,
 segun que lo comprueba mejor, la partida funeral
 citada de fojas once; resultando de estos hechos, que
 aquel hecho ocurrió en el segundo día, de los sesenta
 que para que haya homicidio, segun el artículo
 doscientos cuarenta del Código Penal: - 3.º Que por
 la declaracion instructiva del primer enjuiciado
 Mariano Sanchez, de fojas veintinueve vuelta, y
 por la igual de la otra enjuiciado su amado Pe-
 tronilo Mariani, de fojas veintitres, asi como por los
 como de fojas treinta y cuatro vuelta, y fojas cuaren-
 ta y tres vuelta; se advierte que Sanchez confiesa
 su culpabilidad al decir "que por hallar en su
 habitacion a su amado desmenuado con otro hom-
 bre, (quien precisamente era Olandras), le quitó á
 este un plato con que lo maltrataba y le dió de
 garrotazos, sin saber á donde le caian los golpes;
 agitando en su conciencia, que cuando volvió
 á prender por poco, notó que el hombre estaba



muy ensangrentado, y sentado en el suelo, por que
lo habia herido de la frente; ya admito tam-
bien que la segunda sea Petronila Manzan,
conspira así mismo su delincuencia, al exponer
que en una pulperia de los Baños de Foz, se
encontró con Vicente Olandas, tomó con éste una
copa de vino, hablaron sobre la ausencia de la mu-
jer del uno, y del marido de la otra, y se retiraron
al costado de la delirante, donde Olandas se quedó
dormido por maridad: y que en esa situación lle-
gó el capitan Sanchez, y persuadido de que se ha-
llava en el costado el atado Vicente, lo maltrató con
un palo que debió llevar de a fuerza, y en seguida
descargó varios golpes sobre el cuerpo del mencionado
Vicente, sin haber podido oírle en los gritos
que se le hubiesen causado, por que el maltratado
no habló nada, y todo supió, ni menos opusió
antes, al repido Sanchez. - 11.º Que por las once de
claracion de testigos, que obran de fojas nueve a



veintinueva, de fojas veintiseis, con cuenta y sesenta y cinco
 folios y ochos; consta tambien de un testimonio de la realidad
 de los sucesos consistentes: en que Pedro este Mama
 me invito a Claudio en la pulperia para que
 fuere a dormir con ella: en que despues de su delito
 de inmoralidad y cuando ambos se hallaban en el cuar-
 to, llego a este en la noche, el amano Mariano Gon-
 zes, y aviso a Dona Maria Leonora Buena que ha-
 bia encontrado a su mujer la pita infragante con
 otro hombre: en que poco despues sintio un testigo,
 que en el cuarto de Sanchez y su mujer, se daban
 algunos golpes: y por ultimo en que a la mañana
 siguiente, y en el propio cuarto de Sanchez y de su
 amano, fue encontrado el mundo semi muerto, vi-
 ente Claudio, sin aquellos autores de sus ofensas, por
 que habian fugado unidos, con direccion al Pueblo de
 Huachumayo, donde la Mamani fue hecha preso,
 de orden de este Juzgado, como se conoce por la
 nota de fojas vueltidas, y por las declaraciones de los

deliberantemente en sus instrucciones y en sus verificaciones.
5.º Que aun cuando estas deposiciones de testigos
se refieren á hechos particulares, pero todos ellos
son casos necesarios de la perpetracion del delito,
é importando cada una el credito de ser ínter-
na prueba, conforme á las dos últimas partes
del artículo treinta uno del Código de Enjuiciamien-
tos Penal; se obtiene por consecuencia, que unida
estas á la prueba oral que ya forman las confe-
siones explícitas de los reos Sancher y el Mamani,
hay mas que plena-prueba de la delincuencia de
estos, ó sea de la imposibilidad de ser inocentes
en el homicidio perpetrado en la persona de
Vicente Claudius, como es arreglado á los dis-
posiciones de los artículos veintena y nueve y vein-
te cinco, del Código de Enjuiciamientos Penal, auto-
rizadamente citados:—6.º Que habiendo aplicación á
las pruebas mencionadas, de las dos disposiciones pe-
nales; se obtiene por resultado: 1.º que el primer reo
Mariano Sancher como autor del homicidio de Don
Vicente Claudius, es digno de la pena de Peniten-
ciario en tercer grado, que señala el artículo diez y
seis del Código Penal; pero si se vea unido
en sus términos, que hacen el grado inferior inme-
diato de nueve años que señala la escala pen-
sional del Código Penal, por cuanto concuerda

en todas las circunstancias atenuantes de haberse comi-
 tado el delito en desagravio de la ofensa que Claudio
 le causó, o de la infidencia aunque in moral con la
 mujer amada de aquel, y de haberlo perpetrado bajo
 la influencia de la ira, pasión y obsesión violentas
 que debió causarle el lance antes referido, como
 así es conforme á lo que dispone los artículos 5.º y 8.º,
 artículo noveno del Código Penal y los subsiguientes, ar-
 tículos cuarenta y tres, cuarenta, y cuarenta y siete del
 citado Código: - 2.º que la segunda no Petronita
 Manani, no puede ser considerada como autora del
 mismo delito, que Claudio, sino como cómplice indi-
 recto, en expresión del artículo quince del Código re-
 ferido: por cuanto se practicó con Claudio los actos
 ilícitos, sin los cuales no habrían podido perpetrarse
 el homicidio de este último, como dice el artículo
 trece del mismo Código; también consta del proceso,
 que concybió indirectamente al crimen, con esos mismos
 actos inmorales anteriores, de que se surge el artículo
 quince citado, y por lo tanto delinquió por la impu-
 dencia temeraria y desusada punible, que para la
 atenuación prudencial de la pena, menciona el ar-
 tículo segundo del Código Penal expresado; resultan-
 do por consecuencia de estas razones, que la Manani
 no solo merece la pena asignada al autor del
 crimen, disminuida en un grado, es decir, la de
 Prisión perpetua en primer grado, que es de seis años,



desde qual autor principal le corresponde el segundo, y desde que así lo manda para estos casos, el artículo sesenta y ocho del Código Penal mencionado. Por estos fundamentos, y demás que me presenta el proceso, y al que me remite en caso necesario el Jefe de la administración de justicia a nombre de la República, que debo declarar y declarar: que condeno al no autor Mariano Sanchez, a la pena de Penitenciaría en segundo grado, que es de nueve años; y a la ser cómplice Petronilo Mamani a la misma pena en primer grado, que es de seis años; debiendo cumplir estos en el Establecimiento de aquel nombre, que existe en la Capital de Lima, como prescribe la ley, sin perjuicio de las penas accesorias que también se le aplican, de inhabilitación absoluta; de interdicción civil, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad, de conformidad con los artículos treinta y cinco y cuarenta y uno del Código Penal. Huese este fallo en virtud



a la Suprema Corte Superior de Justicia, en el caso de
 no haber apelado. Y por esta mi sentencia defini-
 tivamente juzgando, así lo pronuncio, mando, y proveo,
 haciendo audiencia pública en la sala de mi despacho,
 en Arequipa a veintiseis días del mes de Junio de mil
 ochocientos setenta y dos años = Manuel M. Cosuyo = Jefe
 publicada por mí el actuario, en el día de su fecha, de
 Santiago y quedo yo = Carlos R. de la Fuente = Arequipa
 de visto (Diciembre diez y ocho de mil ochocientos setenta y
 dos = Vistos, con la espuesta por el Fisco Fiscal
 y por el defensor del reo, reproduciendo los fundamen-
 tos de la sentencia apelada, con expone de los que
 se refieren a la culpabilidad de Petronila Memo-
 ri; y considerando además: que respecto del acusa-
 do Mariano Landur no hay más exención a
 teniente que la de haber cometido el delito bajo la
 influencia de una impresión violenta, que es la
 designada por el inciso octavo artículo noveno del
 Código Penal: y que respecto de dicha Mamari; no

puede considerarse como cumplida por no haber
practicado indirecto y secundariamente acto alguno
con intencion de cooperar á la ejecucion del delito, ni
como coautor, pues prescriteada en el Pueblo
de Glentworth, tan luego que se le bueno, como a
pasa del parte de fogas veintidos, y con peró la
necesidad del delito designado al delinvente desde
su primera declaracion de fogas veintidos: Confirma

con la es presada sentençia apelada de veintidos
de Junio último de fogas suenta y dos cuarenta
primero, en la parte que declara al enjuiciado Ma
riano Sanchez, ser del homicidio perpetrado en

la persona de Vicente Olandes y lo condena a

la pena de Penitenciaría con las accesorias co
respondientes; con la calidad de que esta se en
tienda en el tercer grado disminuido en el un
tercino, ó sean once años: la que es en la

que condena á Petronilo Narváez á la pena de
seis años de Penitenciaría, considerandola como

cumplida; la absolucion definitiva, y la de
volucion = Augusto = Vargas = Sanchez = Garro

Tegana = Mariano Salinas de Rivera Secundario de

Sentençia Su) Camero = Manuel Leon Castellanos Secun
prima. (

rio de la Exma Corte Suprema de Justicia

Certifico: que no consta del sumo de veridad in

expediente por Mariano Sanchez en lo criminal
 que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal al
 ha expedido la resolución siguiente = Lima febrero diez
 de mil ochocientos setenta y tres. = Vistos; de conformidad
 con lo expuesto por el Señor Fiscal, deducidos no haber ne-
 lidad en la sentencia de vista pronunciada en diez y ocho
 de Diciembre último por la Última Corte Superior del De-
 partamento de Arequipa, que revocó la de primera
 Instancia de fojas sesenta y dos, condena al río Maria-
 no Sanchez a la pena de once años de Penitenciaría,
 con sus accesorias y absuelve definitivamente a Petro-
 nita Mamamani; y los devolvieron. = Menor, Correo,
 Rimuyo, Vidaurri, Armas, Orosco, Cisneros. = Se publicó
 conforme a la ley, de que certifica = Manuel L. Castella-
 nos = Manuel L. Castellanos. =

Se conforma con las sentencias originales que obran en el expedien-
 te de la materia, a las que en caso necesario me refiero. Arequipa fe-
 brero veintinueve de mil ochocientos setenta y tres. =

Carlos P. de la Fuente





REPUBLICA
SEFIN DE
OFICIO.

PERUANA
BIENIO DE
1872 1873.